



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veintidós

AUTO N°	393
PROCESO	VERBAL SUMARIO (ADJUDICACIÓN DE APOYO)
RADICADO	05001 31 10 008 2022-00615 00
ACCIONANTE	LIGIA DEL SOCORRO SALDARRIAGA SÁNCHEZ
ACCIONADA	LUZ ELENA SALDARRIAGA SÁNCHEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82, 84, 89, 390, 391, 392, y 396 del Código General del Proceso y con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Admitir la demanda verbal sumaria para la adjudicación judicial de apoyos a la señora Luz Elena Saldarriaga Sánchez, incoada por la señora Ligia del Socorro Saldarriaga Sánchez (hermana).

SEGUNDO. Ordenar la notificación personal del presente auto a la parte accionada por medio de curador ad-litem, de conformidad con los artículos 48, 49, y 290 y siguientes del Código General del Proceso y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Como curador ad litem de la señora Luz Elena Saldarriaga Sánchez se nombra al abogado Dairo Francisco Ochoa Blandón, cuya dirección electrónica es daifob@gmail.com y celular 3004286161, para suplir la notificación personal y continuar el trámite del proceso hasta su culminación.

Envíesele comunicación, la cual gestionará la parte interesada. Como gastos de curaduría se fija la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400,000), que serán sufragados por la parte interesada.

TERCERO. Correr traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez días, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. Notificar al procurador judicial y al defensor de familia adscritos al juzgado para que hagan los pronunciamientos del caso, de conformidad con el artículo 46 del CGP.

QUINTO. Una vez notificada la parte accionada y el Ministerio Público, se correrá traslado por el término de diez días del informe de valoración de los apoyos requeridos por la señora Luz Elena Saldarriaga Sánchez, aportado por la accionante en el acervo de la demanda, de conformidad con el ordinal sexto del artículo 396 del CGP.

Se reconoce personería al abogado John Fredy Echeverri Gallego para actuar en el proceso en los términos del poder a él conferido por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ